ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **0000172/2020**
NIG: 3907545320200000522
Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos en los apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000051/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
https://sedejudicial.cantabria.es/

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[redacted]		[redacted]
Demandante			
Demandado	AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO	[redacted]	

SENTENCIA nº 000051/2021

En Santander, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por Dª. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander, los autos del Procedimiento Abreviado 172/2.020, seguidos a instancia de [redacted] representados y defendidos por el letrado [redacted] contra el Ayuntamiento de Campoo de Yuso, representado por la Procuradora [redacted] y defendido por la letrada [redacted];dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución dictada por el ayuntamiento de Campoo de Yuso de 18 de diciembre de 2.019 por la que se da de baja a los recurrentes en el padrón de habitantes de dicho domicilio.

Resolución confirmada en reposición.

Firmado por: Ana Rosa Araujo Rugama, Francisco Javier Herrero Ruiz
Fecha: 01/03/2021 13:46
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html
Código Seguro de Verificación: [redacted]

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del PA, celebrándose vista el día 25 de enero de 2010, fijándose la cuantía en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución recurrida los recurrentes oponen la realidad de su residencia en el Ayuntamiento de Campoo de Yuso.

La letrada de la administración demandada se opuso a la estimación de la demanda. Alega en primer lugar que se da una cuestión prejudicial toda vez que se está instruyendo un procedimiento penal por los mismos hechos. Opone inadmisibilidad del recurso respecto al [redacted] por cuanto interpuso el recurso de reposición de forma extemporánea.

SEGUNDO.- En los mismos términos que resultan del artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 4.1 de nuestra Ley Jurisdiccional exceptúa la extensión de la competencia de los órganos contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones prejudiciales penales.

El carácter prejudicial y, por tanto, suspensivo, de tales cuestiones exige, sin embargo, la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en nuestro proceso, esto es, (i) la existencia de una causa criminal en la que se investiguen hechos de apariencia delictiva que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso contencioso-administrativo y (ii) la influencia decisiva que la resolución del juez penal sobre aquel hecho pueda tener sobre la que debe adoptarse en el seno del asunto contencioso-administrativo.

En el presente caso no procede la suspensión de este procedimiento a la espera de lo que se resuelva en el procedimiento penal. Téngase en cuenta que en este procedimiento debemos de analizar si la resolución recurrida tiene base suficiente para entender que la residencia real de los recurrentes no está en citado municipio y por tanto, justificada la baja del padrón. Por tanto, se trata de una mera cuestión administrativa, sin que

Firmado por: Ana Rosa Araujo Rugama, Francisco Javier Herrero Ruiz
Fecha: 01/03/2021 13:46
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html
Código Seguro de Verificación: [redacted]

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

incida en resultado del procedimiento penal por la presunta comisión de un delito electoral.

Tampoco puede prosperar la causa de inadmisibilidad. La resolución recurrida entra en el fondo del recurso de reposición y lo desestima, ningún pronunciamiento de inadmisión por extemporaneidad hace, por lo que en este procedimiento debemos revisar la resolución recurrida, que insistimos, admite el recurso y resuelve.

TERCERO.- Sobre el fondo de la cuestión litigiosa, la LRBRL, Ley 7/1985, en su art. 16 establece: " 1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

La inscripción en el Padrón Municipal sólo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de esta Ley por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de la inscripción de extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente".

Siguiendo tal hilo conductor dicho art. 15 indica que: " Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio.

Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón".

El art. 17 de dicha ley regula: " 1. La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Con este fin, los distintos organismos de la Administración General del Estado, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus

Firmado por: Ana Rosa Araujo Rugama, Francisco Javier Herrero Ruiz
Fecha: 01/03/2021 13:46
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: [redacted]

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal, en la forma que se establezca reglamentariamente.

La gestión del Padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada.

2. Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

Si un ayuntamiento no llevara a cabo dichas actuaciones, el Instituto Nacional de Estadística, previo informe del Consejo de Empadronamiento, podrá requerirle previamente concretando la inactividad, y si fuere rechazado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan, podrá acudir a la ejecución sustitutoria prevista en el art. 60 de la presente Ley.

3. Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos Padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los municipios.

El Instituto Nacional de Estadística, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas, y comunicará a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional, para que las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales, y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del Censo Electoral".

El análisis del EA y la prueba practicada en el acto de la vista, evidencia que no existe prueba suficiente para determinar que la residencia declarada por los actores no es real. Se basa la administración demandada en testificales de vecinos contradictorias, pues unos dicen que sí residen allí y otros vecinos afirman que no. El hecho de que se haya intentado notificar alguna resolución y no estuvieran en dicho momento, tampoco acredita lo pretendido por la demandada. Se prueba por el contrario que es

Firmado por: Ana Rosa Araujo Rugama, Francisco Javier Herrero Ruiz
Fecha: 01/03/2021 13:46
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html
Código Seguro de Verificación: [redacted]

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Ana Rosa Araujo Rugama, Francisco Javier Herrero Ruiz

Fecha: 01/03/2021 13:46

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: [redacted]

una casa de dimensiones considerables en las que pueden convivir las personas que así lo afirmaron. Dicha casa no se ve desde la carretera, por lo que difícilmente los vecinos pueden verificar si residen o no allí. El perito que depuso en el acto de la vista, que dirigió obras en dicha vivienda, manifestó que en varias ocasiones los recurrentes se encontraban en aquella. El hecho de que tengan otro domicilio en otros registros, fiscales y administrativos no constituye prueba alguna, siendo frecuente dicho hecho en muchos ciudadanos, máxime cuando se ha modificado el lugar de residencia.

En definitiva, podemos concluir que no hay prueba objetiva para determinar que los recurrentes no residen realmente en citado municipio, por lo que procede estimar la demanda.

CUARTO.-Las costas se imponen a la administración demandada, limitadas a la cuantía de 500 euros por todos los conceptos regulables.(artículo 139 LJCA).

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por [redacted] representados y defendidos por el letrado Sr. [redacted] y ANULO LA RESOLUCIÓN recurrida.

Las costas se imponen a la administración demandada, limitadas a la cuantía de 500 euros por todos los conceptos regulables

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

*Recurso de **apelación en un efecto** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banco de Santander con el número **3903000000017220** debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un **"Recurso"** seguido del código **"22 Contencioso-Apelación (50 €)"**, y en el campo de observaciones, **la fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.*

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por: Ana Rosa Araujo Rugama, Francisco Javier Herrero Ruiz
Fecha: 01/03/2021 13:46
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: [redacted]